

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002653/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357123000452**, a **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Del contrato SSM/DSG/042/2022 se requiere:*

- 1) *Acta de fallo*
- 2) *Contrato*
- 3) *Factura*
- 4) *Transferencia.” (sic)*

**Medio de acceso:** *A través del Sistema Electrónico.*

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>1</sup>.

3. El **seis de octubre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> **Artículo 103.** *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico promovió un recurso de revisión, en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008728/2023-XI**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

*“No se entregó información de los puntos 1, 3 y 4.”(sic)*

5. Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Por auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, *ante la entrega incompleta, así como ante la clasificación*, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002653/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000198/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/0145-02/2024**, del **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, a través de cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. El **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000218/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, adjuntó diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**10. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/0148-02/2024**, del **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, a través de cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**11. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado **“Servicios de**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Salud de Morelos**<sup>2</sup>, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

**1.- El sujeto obligado clasifique la información.**

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

**4.- Considere que la información entregada es incompleta.**

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

---

<sup>2</sup> **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En el particular, se actualizaron el **primero y cuarto** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, el sujeto aquí obligado, otorgó respuesta parcial, precisando que el resto de la información fue reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**“Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”(sic)



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que, la persona promovente no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formuló alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado, remitió documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia**<sup>3</sup>.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*“Del contrato SSM/DSG/042/2022 se requiere:*

- 1) *Acta de fallo*
- 2) *Contrato*
- 3) *Factura*
- 4) *Transferencia.” (sic)*

Como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales primera y cuarta previstas en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que parte de la información requerida la clasificó como reservada, específicamente de los puntos identificados con los números uno, tres y cuatro de la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto, al tiempo de remitir versión pública del contrato número SSM/DSG/042/2022.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente por las causales señaladas en el párrafo que antecede, remitió diversas documentales, con las cuales pretende clasificar una parte de la información peticionada.

El **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/000198/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SSM/DPyE/UT/0145-02/2024**, del **dieciocho del mismo mes y misma anualidad en cita**, a través del cual el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio **SSM/DG/DA/SRF/29/2024**, del **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **licenciado Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, manifestó:

“ ...

*Atento a lo anterior, es preciso mencionar que en el presente asunto la información solicitada se encuentra reservada, esto es así toda vez que por diversas solicitudes 170357122000146, 170357122000233, 170357122000374, 170357122000497, 170357122000754 y 170357123000086 quedaron reservados los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000, es decir, todo lo relativo a los pagos realizados de cada partida específica de los capítulos 2000, 3000, 4000, 50000 y 6000 en los que se encuentran los cheques, facturas y transferencias.*

...  
...

**TERCERO.-** Si bien es cierto la información en poder de este sujeto obligado, es de carácter público; también lo es, que al ser este Organismo un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio, que recibe recursos públicos federales y estatales, éste, por lo que hace a la solicitud 170357123000086 se encontraba sujeto a revisión por parte de entes fiscalizadores como la Secretaría de la Función Pública y la Comisaría Pública en este Descentralizado, como se puede apreciar de la Prueba de Daño de fecha **03 de marzo del 2023**, donde se llevó a cabo un análisis por parte del Subdirector de Recursos Financieros de la Dirección de Administración, de acuerdo a los artículos Cuarto, Quinto y Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y por encuadrar en los supuestos marcados en los artículos 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 23 fracción II de la citada Ley y el artículo 6° apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Mexicanos; ya que se encontraban en curso las siguientes auditorías, y a la fecha aún no concluyen:*

...

**SEXTO.-** De igual forma, se consideró que la divulgación de la referida información motivo del presente recurso, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, como se puede observar de las Pruebas de Daño de la clasificación de la información y la reserva de la información de fechas **17 de marzo de 2022, 28 de abril de 2022, 14 de junio de 2022, 13 de julio de 2022, 14 de septiembre de 2022 y 03 de marzo del 2023**, suscrita por el Titular de la Unidad Administrativa que tiene en sus archivos la información, pruebas de daño que se **adjuntan** al presente en **copia certificada**.

*En conclusión, es de señalar que la información petitionada por el recurrente, se encuentra clasificada como información confidencial, por cuanto a las primeras cinco pruebas de daño mencionadas; y en relación a la última, reservada en todas sus partes por el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, para dar cumplimiento a lo marcado en los artículos 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y Vigésimo Cuarto fracciones II y IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y confirmado por el Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, como a continuación se exponen:  
...” (sic)*

b) Prueba de daño de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, correspondiente a la solicitud con número de folio **170357122000146**.

c) Acuerdo por el cual se confirma la clasificación como información reservada correspondiente a la solicitud de número de folio **170357122000146**.

d) Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós.

e) Acuerdo por el cual se confirma la clasificación como información reservada correspondiente a la solicitud de número de folio **170357122000233**.

f) Prueba de daño de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, correspondiente a la solicitud con número de folio **170357122000233**.

g) Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

h) Prueba de daño de fecha **catorce de junio de dos mil veintidós**, correspondiente a la solicitud con número de folio **170357122000374**.

i) Acuerdo por el cual se confirma la clasificación como información reservada correspondiente a la solicitud de número de folio **170357122000374**.

j) Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós.

k) Prueba de daño de fecha **trece de julio de dos mil veintidós**, correspondiente a la solicitud con número de folio **170357122000497**.

l) Acuerdo por el cual se confirma la clasificación como información reservada correspondiente a la solicitud de número de folio **170357122000497**.

m) Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós.

n) Prueba de daño de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, correspondiente a la solicitud con número de folio **170357122000754**.

o) Acuerdo por el cual se confirma la clasificación como información reservada correspondiente a la solicitud de número de folio **170357122000754**.

p) Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós.

q) Prueba de daño de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, correspondiente a la solicitud con número de folio **170357123000086**.

r) Acuerdo por el cual se confirma la clasificación como información reservada correspondiente a la solicitud de número de folio **170357123000086**.

s) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, correspondiente al año dos mil veintitrés.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Además de lo anterior, el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000218/2024-I**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el correo electrónico, a través del cual, la **Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, adjuntó un total de dos archivos digitales en formato pdf; mismos que refieren a:

1) Versión pública del contrato **SSM/DSG/042/2022**, celebrado por Servicios de Salud de Morelos y la persona moral denominada “Mrimagen Medica S.A. de C.V.

2) Acta de fallo correspondiente al contrato **SSM/DSG/042/2022**.

Así también, el **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/0148-02/2024**, del **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, anexó las siguientes documentales:

A) Oficio **SSM/DA/SRM/036/2024**, del **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, suscrito por el **contador público Josué Rejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, a través del cual, manifestó:

“...  
Por lo anterior se hace de su conocimiento, que mediante oficio **SSM/DA/SRM/1657/2023** (se anexa copia para pronta referencia), se entrego los numerales 1) acta de fallo y 2) contrato, con respecto a los numerales 3) y 4), no es competencia de esta subdirección a mi cargo.  
...” (sic)

B) Oficio **SSM/DA/SRM/1657/2023**, del **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, suscrito por el **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**.

De las documentales antes descritas, este Órgano Garante Local, debe advertir que, **Servicios de Salud de Morelos**, no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## **1.- CONTRATO SOLICITADO, NO ES PARTE DE LO RECLAMADO; POR TANTO, NO SERA PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO.**

De acuerdo a lo antes expuesto, lo primero que aprecia este Instituto es que el agravio único del recurrente está enfocado a impugnar la información que fue objeto de clasificación por parte del sujeto obligado, así como la falta de entrega, a saber, aquella identificada con el numeral 1, 3 y 4, lo que conlleva válidamente a concluir que consintió de manera tácita la atención al resto de sus planteamientos – 2) Contrato- y no formará parte del estudio de fondo. Apoyan a la determinación alcanzada el Criterio 01/03 , emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como las tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben: Criterio 01/20 **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

*Resoluciones: RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>*

*“Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

*“No. Registro: 219,095 Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Junio de 1992 Tesis: Página: 364*

*CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”(sic)*

**2.- NO SE PRETENDE ACCEDER A INFORMACIÓN INHERENTE A UN PROCESO DELIBERATIVO NO CONCLUIDO, SINO A LA INFORMACIÓN YA GENERADA AL MOMENTO DE INICIAR LA AUDITORIA, LA CUAL NO TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA AUDITORIA NI OBSTRUYE EN SÍ MISMA, LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA MISMA AUDITORIA.**

Ahora bien, tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, por una parte, tenemos que pretende clasificar la información que el recurrente requiere conocer, específicamente lo referente a facturas y transferencia, en virtud de que se actualizan las causales contempladas en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es otras palabras, refirió que la información que nos ocupa se encuentra en proceso de Auditoría, proceso que es llevado a cabo por la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control del ente público aquí obligado. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal señalado por el ente público aquí obligado:

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones...”*

O su equivalente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que es el artículo 84, fracción I:

*“Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

***I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;...”***

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe.

**Al respecto, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicitarse siempre que “obstruya” las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo si la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestra fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información.**

**Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoría; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados.**

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información pública no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos sino que **son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas.** Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado garantista, como los que a continuación se insertan:

**Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés  
Albavera.

**TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.**

**El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.**

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Registro digital:** 166422. *Instancia:* Primera Sala. *Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis:* 1a. CXLV/2009. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. *Tipo:* Aislada.

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

*Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.** 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.***

*Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.*

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público (entre ellas una adquisición), pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como Obligaciones Comunes de Transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134<sup>4</sup> de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los recursos económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información pública y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

<sup>4</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.** Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

**Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

**El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.**

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:**

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley*

(...)

**El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.**

A consideración de este Órgano Garante, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 113, fracción VI, de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública o en su equivalente que es el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, pero que se descarta en razón de que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la verificación, revisión, inspección y/o auditoría sino la información que fue generada por el sujeto obligado en torno a un determinado contrato.

**Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los Órganos Técnicos Fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la Obligación de Transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines;** cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de adquisiciones cuyo expediente mínimamente debería conservar en versión pública utilizado para el cumplimiento de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

### **3.- INFORMACIÓN RECONOCIDA COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, NO PODRA CLASIFICARSE.**

La información en materia del presente asunto, debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, esto de conformidad con **el Título Quinto, denominado “de las obligaciones de transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia comunes” y Capítulo III,** específicamente y para el caso en concreto la contemplada en las fracciones XVI, XIX, XXVII y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

**“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:**

...  
**XVI. Contratos, Convenios y Condiciones Generales de Trabajo Que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a las entidades públicas estatales y municipales; así como la relación del personal sindicalizado, los montos que, por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y de quienes son responsables de ejercerlos;**

...  
**XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;**

...  
**XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:**

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  2. Los nombres de los participantes o invitados;
  3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
  4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
  5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
  6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
  7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
  10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
  11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
  12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
  13. El convenio de terminación, y
  14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
  2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
  3. La autorización del ejercicio de la opción;
  4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
  5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
  7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
  8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
  9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación, y 11. El finiquito;
- ...
- XLIV.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y...” (sic)

Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado “de las Obligaciones de Transparencia”, Capítulo II, llamado “de las Obligaciones de Transparencia Comunes” y Capítulo III, previsto como “de la información pública específica que debe difundirse”; ante ello, se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XVI, XIX, XXVII y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza

<sup>5</sup> Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley.

...

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.

En suma, existen razones para revocar el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, aprobado mediante la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintidós; Novena Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós; Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintidós; Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintidós; Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés; bajo los acuerdos 07/07<sup>a</sup>/ORD/12/04/2022, 06/09<sup>a</sup>/ORD/17/05/2022, 05/12<sup>a</sup>/ORD/28/06/2022, 03/14<sup>a</sup>/ORD/2/07/2022, 03/18<sup>a</sup>/ORD/27/09/2022 y 03/03<sup>a</sup>/ORD/14/03/2023; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

*Artículo 126. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

***I. Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

***II. Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

***III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

*En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.*

#### **4.- SUSTANCIACIÓN DE LO REFERENTE AL NUMERAL 1, A TRAVÉS DEL SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DE SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

No pasa desapercibido para este Instituto que, por lo que respecta a: “Del contrato SSM/DSG/042/2022 se requiere: 1) Acta de fallo...”(sic); en respuesta primigenia (respuesta a la solicitud de información), el **contador público Josué Tejada Salazar, Subdirector de Recursos Materiales de Servicios de Salud de Morelos**, precisó anexar acta de fallo correspondientes al contrato identificado por la persona recurrente dentro de su solicitud de información pública; sin embargo, de un análisis a los archivos adjuntos arrojados por el historial de la solicitud que nos ocupa en el presente asunto, se advierte que no se adjuntó el acta de fallo, tal como lo informó el Subdirector de Recursos Materiales; siendo uno de los puntos por los cuales se adolece el particular al momento de interponer recurso de revisión; no obstante a ello, en respuesta al auto admisorio, el Servidor Público en mención, remitió el Acta de fallo de la cual desea allegarse la persona recurrente, misma que consta de un total de **ciento veintidós páginas**, solventando con ello lo que corresponde al numeral uno de la solicitud de información pública.

#### **5.- DETERMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357123000452**, y en consecuencia, es procedente la desclasificación de la información, la cual fue reservada mediante la **Séptima Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintidós; Novena Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós; Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintidós; Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintidós; Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés; bajo los acuerdos 07/07ª/ORD/12/04/2022, 06/09ª/ORD/17/05/2022, 05/12ª/ORD/28/06/2022, 03/14ª/ORD/2/07/2022, 03/18ª/ORD/27/09/2022 y 03/03ª/ORD/14/03/2023**; por tanto, se requiere al licenciado **Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto la totalidad de la información referente a:

“Del contrato SSM/DSG/042/2022 se requiere:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- ...  
3) *Factura*  
4) *Transferencia.*” (sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo **141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

***I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;***

...

***IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;***

...

***XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;***

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.  
Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.  
Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”*

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“ ...  
**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...  
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;  
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;  
...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJJ - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.*

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, el **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, será sancionado con una **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el **artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>6</sup>.

En razón de lo anterior, ***a fin de evitar dilación en la entrega de la información***, se requiere al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, para que remita a este Instituto a la brevedad la información en materia del presente asunto.

Lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique esta determinación, **apercibidos que para el caso de incumplimiento total o parcial, será acreedor a una amonestación pública**, ello con fundamento en el **artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo antes mencionado, el Pleno de este Instituto:

---

<sup>6</sup> **Artículo \*141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...  
**II. Amonestación pública, o**

**Artículo 142.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos **II y IV**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **170357123000452**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye al sujeto obligado desclasifique la información que clasificó mediante la **Séptima Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintidós; Novena Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós; Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintidós; Décima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de julio de dos mil veintidós; Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós y la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés; bajo los acuerdos 07/07ª/ORD/12/04/2022, 06/09ª/ORD/17/05/2022, 05/12ª/ORD/28/06/2022, 03/14ª/ORD/2/07/2022, 03/18ª/ORD/27/09/2022 y 03/03ª/ORD/14/03/2023.**

**TERCERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se determina requerir al licenciado **Jaime Arturo Rosado Martínez, Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remita a este Instituto la totalidad de la información referente a:

*“Del contrato SSM/DSG/042/2022 se requiere:*

...

3) *Factura*

4) *Transferencia.” (sic)*

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se apercibe al **Subdirector de Recursos Financieros de Servicios de Salud de Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/002653/2023-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### **CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** (para su debido seguimiento), al **Subdirector de Recursos Materiales** (para su debido conocimiento) y al **Subdirector de Recursos Financieros** (para su debido cumplimiento), todos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA  
FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ  
TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

